EXP. N.° 03473-2016-PA/TC
HUAURA
NATIVIDAD LA ROSA LUCERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad La Rosa Lucero contra la resolución de fojas 117, de fecha 12 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundado el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 53), la demandante presenta una solicitud de represión de acto lesivo homogéneo para que se declare la nulidad de las Resoluciones 661-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 y 1677-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 28 de octubre de 2014 y 11 de febrero de 2015, respectivamente (ff. 43 y 47). Manifiesta que la ONP de manera unilateral arbitraria e ilegal nuevamente ha dejado sin efecto su pensión de jubilación, suspendiéndola, no obstante existir un mandato judicial que ordena la restitución y devolución de su pensión, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada. Por ello, pide su inmediata restitución por haberse producido un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

2. El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 15 de septiembre de 2015, declara fundada la solicitud de represión de acto lesivo homogéneo y dispone que se restituya la pensión de jubilación a la demandante, por estimar que el acto contenido en la Resolución 661-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990 y la Resolución 1677-2015-ONP/DPR/DL19990 es homogéneo con el acto administrativo contenido en la Resolución 7365-2008-ONP/DPR/DL 19990.

3. La sala superior competente revoca la apelada y la declara infundada, por considerar que la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2010, cuya ejecución ha concluido, se ha sustentado en que la ONP al expedir la Resolución 7365-2008-ONP/DPR/DL 19990 solo consideró como elemento de prueba el informe de verificación elaborado por Víctor Raúl Collantes Alselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, mas no expuso ninguna otra razón que vinculara directamente a la demandante; es decir, se sustentó en aspectos de índole genérica, y no especificó en qué causal de nulidad del acto administrativo habría incurrido, con lo cual se vulneró además el derecho de defensa de la demandante para hacer valer su derecho a la pensión.

Análisis de la solicitud

4. Este Tribunal en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos lesivos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

5. En el caso de autos, se tiene que mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2010, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada y declaró fundada la demanda de amparo interpuesta contra la ONP y, en virtud de ello, se anuló la Resolución 7365-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, que había declarado nula la Resolución 50703-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 15 de julio del 2004, y por ello ordenó que la emplazada restituya a la actora su pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, e infundada respecto al pago de costos.

6. La ONP, en cumplimiento de lo ordenado, expidió la Resolución 10989-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 17 de febrero de 2010, por la cual restituye a la demandante la pensión de jubilación otorgada por la Resolución 50703-2004-ONP/DC/DL19990.

7. En su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, la actora argumenta que se ha expedido las Resoluciones 661-2014-ONP/DPR.IF/DL19990 y 1677-2015-ONP/DPR/DL19990, que han nuevamente suspendido y luego anulado su pensión de jubilación. Según indica, esta actuación de la ONP resulta un acto lesivo sustancialmente homogéneo al que dio origen a la demanda.

8. Sobre este asunto, este Tribunal observa que la Resolución 7365-2008-ONP/DPR/DL 19990 suspendió la pensión porque se había otorgado una pensión de jubilación, considerando, como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones, el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes formaban parte de una organización delictiva dedicada a validar documentación y emitir informes de verificación con contenido falso, perjudicando el fondo previsional nacional. Sin embargo, dicha resolución contenía una fundamentación genérica y sin referencia a alguna al caso concreto de la recurrente, motivo por el cual la sentencia de fecha 18 de enero de 2010 estimó el amparo.

9. Ahora, en relación a las resoluciones 661-2014-ONP/DPR.IF/DL19990 y 1677-2015-ONP/DPR/DL19990, que suspende y anula la pensión de jubilación de la actora, se aprecia que, a diferencia de la Resolución 7365-2008-ONP/DPR/DL 19990, se ha precisado que tras las acciones de control posterior se ha evacuado el informe de reverificación del 15 de octubre de 2007, mediante el cual se determina que no es posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada con Felícita Ríos Huamán por el período comprendido del 1 de agosto de 1986 al 30 de abril de 1993. El informe señala que de la verificación efectuada en el mercado Centenario, puesto 11, letra LL-Huacho, Huaura-Lima, y la carta del 4 de abril

de 2004, se aprecia que la supuesta empleadora manifestó que entre los años 1983 y 1987 admitió un negocio denominado cevichería El Nevado, en el cual tuvo como único trabajador a Víctor Espinoza. Asimismo, se señala que el contador Luis Bravo Gómez llevaba el manejo de los libros contables, los cuales fueron sustraídos y habrían sido utilizados para registrar a otras personas como si hubieran trabajado para ella. Por ello, pide que se investigue y denuncie la utilización de su negocio para temas ilícitos. Además se indica que con este nuevo informe de verificación queda desvirtuado el informe presentado por Víctor Raúl Collantes Alselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres.

10. Por consiguiente, se debe concluir que no se trata del mismo acto lesivo, porque en un primer momento se afectó el derecho al debido proceso, toda vez que la resolución que declaró la suspensión de la pensión no contaba con una debida motivación, por haberse sustentado en argumentos genéricos no vinculados directamente a la demandante; mientras que posteriormente, con las Resolución 661-2014-ONP/DPR.IF/DL19990 y 1677-2015-ONP/DPR/DL19990, que dejan sin efecto la pensión, se ha demostrado que no es posible la acreditación del mencionado período de aportes correspondiente a la supuesta empleadora Felícita Ríos Huamán debido a que según la indicada empleadora no ha existido vínculo laboral con la recurrente, lo cual se comprueba de la verificación realizada en el puesto de trabajo del mercado Centenario de Huacho y la carta remitida por la supuesta empleadora.

11. Siendo ello así, la solicitud de autos de la demandante debe desestimarse en todos sus extremos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
FV **ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03473-2016-PA/TC
HUAURA
NATIVIDAD LA ROSA LUCERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido de lo resuelto en el proyecto de resolución. Sin embargo, deseo hacer la siguiente precisión:

1. En esta oportunidad, como en tantas otras, se hace referencia a una supuesta condición del Tribunal Constitucional como "supremo intérprete" de la Constitución. Esta afirmación, si bien es de uso común, debe ser precisada para evitar que sea entendida como que las interpretaciones en materia constitucional del Tribunal Constitucional son las únicas vinculantes, o que existe una especie de relación jerárquica entre los diversos órganos que pueden interpretar la Constitución, o que el Tribunal lo puede hacer todo al interpretar la Constitución, como si fuera una especie de poder constituyente permanente por delegación (y no un poder constituido).

2. Al respecto, debe indicarse con claridad que los jueces y juezas constitucionales no son los únicos intérpretes de la norma fundamental. A través de diferentes medios, los agentes estatales y los ciudadanos en general pueden expresar sus ideas o interpretaciones sobre lo que significa la Constitución y sobre lo que esta contiene. Así, en el marco de un Estado Constitucional, la sociedad y las instituciones públicas pueden expresar sus opiniones o pareceres sobre las diversas disposiciones constitucionales, pues la interpretación de estos preceptos se encuentra disponible para todos los miembros de la sociedad.

3. En este sentido, los tribunales constitucionales no son el "único intérprete" de la Carta Fundamental, ni tampoco, valga precisar, son los únicos "interpretes vinculantes" de la Constitución. No obstante, sí puede reconocerse que, dentro del circuito de interpretaciones constitucionales posibles en una comunidad política, a un órgano como el Tribunal Constitucional –o quien asuma esa función en el ámbito de la justicia ordinaria– se le asigne esta función de cerrar o terminar el ciclo interpretativo.

4. En este sentido, antes que un "intérprete supremo" (en el indebido sentido de "intérprete único", "delegado del poder constituyente", "comisionado del poder constituyente", "poder constituyente en funciones" o "superior jerárquico"), la labor del Tribunal Constitucional en materia de interpretación de la Constitución debe ser entendida, de manera mucho más precisa y técnica, como la de un "intérprete final",

en la medida que le corresponde hacer las veces de órgano "de cierre" del círculo de interpretación constitucional vinculante en un Estado en particular.

5. Ahora bien, y a mayor abundamiento, terminamos precisando que la necesidad de contar con un intérprete final es más bien de corte que podríamos denominar "práctico". Está relacionado con diversos principios formales, tales como los de certeza y seguridad jurídica, distribución de poderes y funciones, cosa juzgada, etc., y se condice con lo previsto en el artículo 201 de la Constitución, donde se señala de manera clara que "El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución".

6. Lo expuesto tiene que entenderse dentro de un contexto dinámico, en el cual las labores de concretización de los preceptos, valores, derechos y demás aspectos recogidos en la Constitución (o que se desprenden o de ella) que corresponde a todo juez(a) constitucional, y a quienes integramos este Tribuna en particular, no puede comprenderse de manera excluyente o de forma petrificada. El Tribunal Constitucional es intérprete vinculante de cierre, pero ello no quiere decir que, valga la redundancia, cierre la oportunidad de volver a discutir un tema, siempre y cuando en esa misma materia existan nuevos elementos de juicio al respecto.

7. Nuestra labor interpretativa, en síntesis, sin duda es relevante, pero, así como reclama una legitimidad para entenderse, demanda también que tenga una clara comprensión sobre sus alcances y límites, aspectos cuya importancia nunca debe soslayarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL